

CORRESPONDE al Expte. Nº 2164/2016 DGR S/ Montagne Outdoors S.A. CUIT N°30-52298222-5 s/Cargo N° 007/2016-DF.-----

### República Argentina PROVINCIA DEL CHUBUT FISCALIA DE ESTADO



#### DICTAMEN Nº 029 - F.E.- 2024.-

## SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 2164/2016-D.G.R., en los términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Montagne Outdoors SA CUIT N°30-52298222-5 s/Cargo n° 007/2016-df respecto del recurso de nulidad y apelación intentado por el contribuyente, contra la Resolución N° 641/17-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 258/17-DGR.

Surge del expediente, conforme notificación de fs. 17 que la Dirección General de Rentas solicita el inicio de la verificación formal al contribuyente MONTAGNE OUTDOORS S.A.

A fs. 21, obra el acta de requerimiento n°718 por la que se solicita diversa documentación al contribuyente correspondiente al periodo fiscal 01/01/2013 al 31/12/2015, la misma es recepcionada por un empleado en la sede de la empresa cita en Sarmiento 1113 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 25/78 consta respuesta de MONTAGNE S.A., mediante la cual además de adjuntar documentación respaldatoria expresa que la empresa no realiza operaciones de venta en la provincia del Chubut así como haberse dado de baja del convenio multilateral en el año 1993 porque su sede central está ubicada en Ciudad de Buenos Aires siendo a cargo de los clientes que posee en el resto del país los cargos de retiro y transporte de la mercadería no implicándole ningún gasto fuera de su jurisdicción.

A fs.79 consta acta de inspección n°110por la cual se prosigue con las actuaciones de verificación iniciadas.

A fs. 80/337 consta diversa documentación aportada por la empresa a requerimiento de la Dirección General de Rentas.

A fs. 338/433 se eleva informe al Departamento de Fiscalización en el cual se expresa que la empresa no se encuentra inscripta en el convenio multilateral, que la actividad declarada corresponde a la fabricación de artículos de deporte CUACM 369600, que de la consulta a sitios web surge que la firma MONTAGNE OUTDOORS SA es una empresa franquiciante, que comercializa artículos de deporte de forma mayorista y minorista, que cuenta con sucursales en todo el país individualizados en la página web de la empresa y dos locales exclusivos en Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, en la misma web se ofrece formulario para la solicitud de la franquicia de la marca y agrega en el informe que existe la posibilidad real de sustento territorial en Chubut. En el informe indica que se debe observar el asesoramiento, atención y supervisión continua de la marca Montagne,

or. ANDRÉS GIADOMONE FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO ADJUNTO

tora General Juridic

Supervisión y Control FISCALIA DE ESTADO compra de mercadería exclusivamente al franquiciador, pago de regalías o canon por uso de marca, isologotipo y toda forma de publicidad o alusión a la marca. Todas estas afirmaciones se encuentran respaldadas por imágenes y documentación. Dicho informe al que me remito en función a la brevedad, detalla cada uno de los requerimientos de documentación que hizo la DGR y que fueron respondidos por la empresa.

A fs. 433/462 consta un segundo informe suscripto por María Jimena Gonzales Olivi de la delegación de DGR cita en Ciudad de Buenos Aires, en el cual se deja constancia que el domicilio de apertura de la verificación es correcto según el declarado en la página de AFIP, que la verificación impositiva se practicó en cumplimiento con lo establecido en el artículo 33 del Código Fiscal- Ley XXIV N°38 sobre base cierta. Además expresa que le corresponde a la empresa la aplicación del régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible, prosigue indicando que se constató el debido sustento territorial en la provincia y que el relevamiento y cotejo del detalle de las operaciones efectuadas por la empresa arrojo ingresos a Chubut no asignados a la jurisdicción por distintos clientes y por todos los periodos. Dice el informe que los gastos no fueron verificados en su totalidad, sino que se requirieron comprobantes al azar motivos por el cual no se agregan gastos al formulario F301 arrojando coeficientes de gasto cero, por lo que se deja constancia que a los fines del artículo 37 del Código Fiscal vigente no se verifico la facturación total de los ingresos y egresos de la firma. Los ingresos a Chubut se determinaron en base a la información brindada por el propio contribuyente según el detalle de los clientes informados y operaciones recolectadas por la inspección. Continúa el informe detallando la información recolectada, y concluye manifestando que se verifican gastos que otorgan el debido sustento territorial e ingresos provenientes de Chubut no atribuidos por la empresa, por lo que se realiza la liquidación del impuesto omitido por los periodos verificados.

A fs. 466/470 obra liquidación n°000295/2016-AUF, cedula de notificación n°5262 por la cual se le informa a la empresa MONTAGNE OUTDOORS SA que deberá abonar la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE C/66/100 (\$ 989.219,66) en concepto de tributo e intereses y en concepto de multa PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO (\$32.754,44), arrojando un total de PESOS UN MILLON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO C/ 10/100 (\$ 1.021.974,10).

A fs. 472/569 obra descargo por parte de

MONTAGNE OUTDOORS SA y documentación respaldatoria.

## República Argentina PROVINCIA DEL CHUBUT FISCALIA DE ESTADO



A fs. 572/574 consta disposición n°202/2016-DF mediante la que se inicia el sumario contra el contribuyente MONTAGNE OUTDOORS SA y la correspondiente notificación a la sumariada.

A fs. 575/653 consta descargo realizado por MONTAGNE OUTDOORS SA rechazando el ajuste que consta en liquidación n°000295/2016-AUF y la disposición n°202/2016- DF.

Consta dictamen n°12/17 DAL en el cual expresa que la misma no es una etapa procesal recursiva respecto del fondo del asunto en donde se controvierta la posición fiscal, sino que debe resolverse el sumario iniciado por la DGR. Sin embargo el letrado preopinante concluye que el descargo debe ser rechazado, sancionándose por el mínimo legal al contribuyente dejando subsistente la liquidación de deuda efectuada.

A fs. 661/666 obra resolución n°258/17 mediante la que se clausura el sumario, determinándose de oficio la obligación tributaria de la empresa MONTAGNE OUTDOORS SA por el impuesto a los ingresos brutos y se lo intima al pago de PESOS UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 33/100 (\$1.097.309,33). En la misma resolución se lo intima al pago, en concepto de multa por omisión de impuesto, del monto de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS C/66/100 (196.526,66).

A fs. 668/670 consta notificación cursada al contribuyente por medio de nota n°2566/17.

A fs. 673/688 se encuentra el recurso de reconsideración interpuesto por MONTAGNE OUTDOORS SA, cuya expresión de agravios comienza con la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo (res. n°258/2017) con motivo de estar desprovisto de causa, motivación y procedimiento. Continúa el recurso expresando que no existe sustento territorial como elemento constitutivo del impuesto sobre los ingresos brutos en los términos de lo dispuesto por el convenio multilateral y el código fiscal de la provincia del Chubut. Finaliza aseverando que no existe omisión del impuesto por que MONTAGNE OUTDOORS SA no se encuentra alcanzado por el hecho imponible.

A fs. 692/695 obra dictamen n° 49/17-DAL, al cual me remito en honor a la brevedad, pero que expresa que lo manifestado por la recurrente no logra modificar la postura impresa en la resolución atacada, por tanto no debe darse lugar al planteo de modo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración.

A fs. 696/702 consta resolución nº 641/17-DGR que resuelve rechazar el recurso de reconsideración presentado por

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

DE Lucus Agustín PAPINI ISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Juridica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

MONTAGNE OUTDOORS SA CUIT 30-52298222-5. Por medio de nota n°542/17-DG se notifica la mencionada resolución.

A fs.703/726 la quejosa presenta recurso de nulidad y apelación, en el que expresa como primer agravio el incorrecto rechazo del planteo de nulidad del acto realizado precedentemente, como segundo agravio expresa que la Dirección General de Rentas no le permitió producir la prueba ofrecida, negándole el derecho a defensa, también presenta un tercer agravio en el que reitera la falta de sustento territorial como elemento constitutivo del impuesto sobre los ingresos brutos y por ultimo introduce un cuarto agravio por el que considera improcedente la aplicación de la multa por cuanto no se verifica omisión del impuesto.

A fs. 728/732 obra dictamen del

director de asuntos legales de la Dirección General de Rentas quien expresa que los agravios expresados en el recurso de nulidad y apelación son en gran parte los mismos que los expresados en el recurso de reconsideración, por lo cual el Fisco no podrá expresarse sobre cuestiones distintas a lo ya asentado como plafón de rechazo. Concluye el letrado un amplio análisis sobre la cuestión a la que me remito en honor a la brevedad, manifestando que resulta procedente confirmar la resolución recurrida por cumplimentar con los extremos de hecho y de derecho necesarios.

A fs. 734/738 consta memorial de la DGR, se adjunta proyecto de resolución n°641/17 DGR por la cual se denegara la nulidad y apelación intentada.

A fs. 740/741 consta resolución n°1410/21-DGR que declara formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por MONTAGNE OUTODOORS SA y la correspondiente notificación.

Con estos antecedentes, corresponde

emitir opinión.

Dice el recurrente en su expresión de

agravios que el acto administrativo emanado por la Dirección General de Rentas resulta nulo absolutamente toda vez que el mismo carece de motivación y causa, aseverando que el acto está apoyado en meras afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamento normativo que abonen la pretensión normativa y punitiva de la dirección.

Resulta necesario establecer que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, la recurrente falla al probar que la resolución que ataca carece de motivación ya que la misma expresa en cada uno de sus considerandos cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que la motivan.

Dice la Suprema Corte de Justicia de La Plata: "Para desvirtuar el acto que se cuestiona en esta sede, el demandante debe



CORRESPONDE al Expte. N° 2164/2016 DGR S/ Montagne Outdoors S.A. CUIT N°30-52298222-5 s/Cargo N° 007/2016-DF ------

## República Argentina PROVINCIA DEL CHUBUT FISCALIA DE ESTADO



impugnar concreta y razonadamente los argumentos que integran la motivación del acto administrativo atento la mención expresa de ellos en la resolución de marras a fin de evitar que ellos adquieran firmeza."(Saez, Elena y otro c/ Municipalidad de Almirante Brown s/ Demanda contencioso administrativa19/02/02).

Respecto de la validez de las resoluciones tiene expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: "la resolución atacada reúne todos los requisitos que la normativa vigente demanda para su validez, dado que fue dictada por autoridad competente, y ejercida en los términos legales que delinean sus facultades y prerrogativas."(Dictamen S/N - 2018 - Tomo: 307, Página: 404, 10/12/18).

Por lo expuesto no asiste razón al contribuyente en este punto toda vez que consta en el expediente que la determinación del hecho imponible que dio lugar a la liquidación nº L000295/2016 fue resultado de una verificación que se inició de oficio desarrollando todo tipo de actividades tendientes a determinar potenciales obligaciones tributarias en cabeza de MONTAGNE OUTDOORS SA, siendo cada una de las actividades desplegadas las contempladas dentro de los poderes y facultades de la Dirección General de Rentas en artículo 10 del Código Fiscal y encontrándose en cada resolución del proceso los fundamentos facticos y normativos expresados oportunamente.

El recurrente continúa expresando sentirse agraviado respecto de la vedada posibilidad de producir prueba por parte de la administración. Al respecto no logra la quejosa especificar el daño o perjuicio sufrido ante la no producción de la prueba ofrecida. Resulta importante señalar que en la resolución 202/2016 que da inicio al sumario por presunta infracción al artículo 43 del Código Fiscal, en el artículo 2° de la misma se resuelve correr traslado al contribuyente para que en el plazo de 10 días alegue su defensa y produzca las pruebas que hagan a su defensa. En esa oportunidad la recurrente presentó un descargo carente de documentación respaldatoria o prueba de algún tipo.

Continuando con el análisis MONTAGNE OUTDOORS SA manifiesta que existe ausencia total de sustento territorial y afirma que no se haya configurado ningún hecho imponible en la provincia de Chubut. El quejoso expresa que no desplaza su actividad a otras jurisdicciones, ya que vende a sus clientes los bienes que produce y la entrega de dichos bienes siempre se produce en su jurisdicción en Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizando operaciones entre presentes corriendo por cuenta del comprador el gasto de fletes.

Del análisis de los presentes actuados surge que la firma se establece en diferentes puntos del país con lo que denomina "Franquicias Montagne" contratación que ofrece una diversidad de servicios dentro del cual encontramos que "El franquiciado recibirá todo soporte necesario para montar una tienda exclusiva, siguiendo los paradigmas que se desarrollan a lo largo de nuestros 42

Dr. ANDRÉS GIALOMONE FISCAL DI ESTADO

Dr. Lucds Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHI EMMINGER
Directors General Jundos de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

años de experiencia" "Contara con la calidad extrema de los productos que conforman el catalogo, la ambientación y adecuación del local, la capacitación del personal y el manual de procedimientos". Esto cobra relevancia ante el hecho que posee contratos de franquicia firmados y en ejecución en la provincia del Chubut en las localidades de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, cuyos locales debieron ser adecuados y ambientados por la franquiciante.

Cabe mencionar lo resuelto por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral en el caso Televisión Federal S.A. c/ Provincia de Mendoza, Telefé sostenía que si bien prestaba servicio de televisión por cable en la Provincia de Mendoza, no había sustento territorial en dicha jurisdicción, dado que no había realizado gasto alguno allí, expresando que lo único que hacía era entregar en carácter de comodato decodificadores a los usuarios locales aclarando que adquirió dichos decodificadores en otra jurisdicción. Ante este planteo la Comisión Arbitral aclaro mediante Resolución 53/2006 respecto de los decodificadores entregados que: "Y si se trataba de un bien de uso, la amortización para el Convenio Multilateral es un gasto computable y debía atribuirse a Mendoza, donde estaba radicado el bien de uso amortizable. Luego probado la existencia de sustento territorial, la pretensión de la Provincia de Mendoza es correcta." Continuando con la interpretación de la Comisión Arbitral es que podemos tomar a los bienes mediante los que se adecua y ambienta los locales de los franquiciados por parte del franquiciante como amortizables en la jurisdicción de la provincia del Chubut, configurándose el sustento material necesario para el cobro del tributo.

Además debemos recordar que el sustento territorial, se encuentra dado por la existencia de un gasto relacionado con la actividad generadora del ingreso en la jurisdicción que se pretende ejercer la potestad tributaria.

Surge de lo actuado por la Dirección de

Fiscalización, que son evidentes los gastos en publicidad en medios de difusión masiva (medios televisivos, gráficos, canales de internet, página web, redes sociales), promociones, premios, marketing y campañas de distinta índole, que el método de cobranza con los franquiciados es a través de depósitos bancarios y que ello implica la realización de un gasto que debe ser atribuido al lugar donde se presta el servicio, en el domicilio del banco ubicado en la provincia del comprador.

El Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires expreso en el Expte nº 2306-277543 "Cosas Nuestras S.A" que "La determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos practicada por el fisco de la provincia de Buenos Aires a una firma dedicada a la venta de prendas de vestir y accesorios con relación a los ingresos derivados de la comercialización de sus productos por medio de franquicias, debe ser confirmada, pues atento a que quedó acreditado que la firma percibió ingresos en conceptos de regalías y existió



CORRESPONDE al Expte. N° 2164/2016 DGR S/ Montagne Outdoors S.A. CUIT N°30-52298222-5 s/Cargo N° 007/2016-DF ------

# República Argentina PROVINCIA DEL CHUBUT FISCALIA DE ESTADO



asesoramiento constante a los clientes franquiciados y un fondo de publicidad, la vinculación puede ser calificada como una franquicia, determinando el tratamiento unificado como "prestación de servicios", en virtud del principio de realidad económica y sin perjuicio de la inexistencia de un contrato escrito".

Del agravio por la aplicación de la multa es menester remitirnos al art. 47 del Código Fiscal de la provincia que dice "Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje den la medida que no exista error excusable."

Esto infiere que "el obrar culposo del contribuyente tendrá por configurado el ilícito excepto, cuando la conducta del sujeto activo no resulte imputable por mediar error excusable. Por ende la omisión de impuestos entonces se encuentra entre la conducta defraudadora en un extremo y el error excusable en el extremo opuesto" (Giuliani Fonrouge, C. y Navarrine, S (2005). Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Lexis Nexis.

En este sentido, para no resultar responsable de la multa por omisión la conducta a desplegar por parte del contribuyente era la probanza de un error excusable tal como lo manda el artículo 47 del Código Fiscal provincial.

Culminando con el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, a los cuales me remito en razón de la brevedad, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia téngase por cumplida la

vista a esta Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 03 de Abril de 2024.-

Dr. ANDRES GUELOMONE FISCAL DE LETADO

DE LUCOS Agustin PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
PISCALA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO